



SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 7384

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sistema de Recupero de Costos. Modificación de la ley 6036.
Sanción: 27/08/2024; Boletín Oficial 03/09/2024

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 3º, 9º y 12º de la Ley 6036, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Establécese el Sistema de Recupero de Costos tendiente a recobrar, a través del mecanismo de Autogestión Hospitalaria, el valor de los servicios asistenciales brindados a beneficiarios de Obras Sociales Nacionales, Provinciales o Municipales, de Asociaciones Mutuales, Compañías de Seguro, Sistemas de Medicina Prepaga, Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, Empresas de Asistencia Médica para Turistas, y toda entidad responsable del pago de prestaciones de salud a personas o grupos familiares.

Las deudas exigibles que se generen por los agentes indicados en el párrafo precedente serán ejecutadas por Vía de Apremio, sin necesidad de intimación de pago, previa certificación de la misma por parte de la Autoridad de Aplicación, la que constituirá suficiente Título Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 529, Inciso 7) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero y Artículo 5 del Código Fiscal de la Provincia".

"Artículo 2º. El Arancelamiento se registrará por un nomenclador que incluya las prestaciones médico asistenciales y/o los insumos provistos por los Efectores Públicos, que serán valorizadas en un Nomenclador de Aranceles para Prestaciones de Salud que establezca la Provincia a través de su Autoridad de Aplicación o, en su defecto, por el nomenclador que implemente la Autoridad Nacional, al cual se podrá adherir la Provincia.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para actualizar los valores establecidos en el nomenclador provincial, según pautas de ajuste y valores que se determinen con la intervención sus órganos contables".

"Artículo 3º. El Ministro de Salud es Autoridad de Aplicación de la presente ley y en tal carácter podrá suscribir convenios con las entidades alcanzadas en el Artículo 1º de la presente ley y demás instituciones públicas o privadas que requieran prestaciones del Sistema Sanitario Público".

"Artículo 9º. Los ingresos del Fondo Provincial de Salud serán destinados según el origen establecido en el artículo anterior a:

A. Un Fondo Estímulo al personal asistencial y/o administrativo que intervenga en la generación de la prestación objeto de arancelamiento, en la forma en que lo determine la Reglamentación, conformado por el cincuenta por ciento (50%) de los montos que se perciban en concepto de Arancelamiento Hospitalario creado por la presente ley.

B. Un Fondo de Inversión compuesto por el cincuenta por ciento (50%) del saldo no asignado de los ingresos para fondo estímulo determinado en el inciso A) y además por los ingresos determinados en el Inciso b) del artículo precedente. El Fondo de Inversión podrá destinarse a inversiones de capital y trabajos públicos del establecimiento que produjo la prestación o de cualquier área que la Autoridad de Aplicación determine como prioritaria; como así también

para la compra de Bienes de Consumo y Servicios que se requieran o para la formación de una reserva para atención de emergencias sanitarias según lo determine para cada caso como necesidad prioritaria la Autoridad de Aplicación, previa solicitud de las autoridades hospitalarias".

"Artículo 12º. La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Desde su vigencia los efectores públicos deberán adecuar los procesos y procedimientos que fueren necesarios dentro de la órbita de su competencia para posibilitar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente".

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NORMA AMANDA ABDALA - Dr. RAÚL LEONI BELTRAN